

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de
Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano: Archiduque
de Austria: Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan: Conde de As-
purg, de Flandes, Tirol y Barcelona: Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Regentes y Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Al-
guaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Intendentes, Gobernadores mi-
litares y políticos, Jueces y Alcaldes ordinarios de todas las ciudades, vi-
llas y lugares de estos mis Reynos así de Realengo, como de Señorío, Aba-
dengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí
adelante, y á todos los demas Jueces, Justicias, Ministros y Personas á quie-
nes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquiera
manera, SABED: Que con fecha de cinco y ocho del corriente, he tenido
á bien expedir el Real decreto, y orden que dicen así: De las principa-
les obligaciones y cuidados de la dignidad Real, el proveer de dignos Pre-
lados y Ministros á las iglesias y de personas á propósito á los Consejos,
Tribunales y demas juzgados, sin duda es uno. Para satisfacer á tan gra-
ve cargo, del qual penden el bien de la religion y del estado, establecieron
mis augustos predecesores el Consejo de la Cámara, y á el confiaron la
proposicion y consulta de las personas que por su virtud y mérito fue-
sen dignas de ser colocadas en los primeros puestos de la iglesia y del
estado, para gobierno y exemplo de los demas; y juntamente la conserva-
cion y proteccion de los derechos y prerogativas del Patronato Real, que
por antigua costumbre y derecho exercen los Reyes en las iglesias de Es-
paña. Trasladóse á un nuevo cuerpo que se creó en las pasadas turbacio-
nes, parte de este tan importante como delicado encargo; pero convi-
niendo al bien público reunir en solo uno estas funciones, como lo ha es-
tado por mas de dos siglos en la Cámara, he venido en restablecer este
Consejo en el pie en que se hallaba en el año de 1808. Y al restablecerle,
quiero que el Presidente de él, que lo es el del Consejo Real y los que
le sucedieren, que no sean Letrados, no tenga voto en la Cámara en los
negocios de justicia, pero sí en todos los demas, y que los Fiscales del

Consejo Real lo sean tambien de la Cámara, despachando cada uno los que en las respectivas provincias, en cuyos negocios de Justicia entienden en el Consejo, ocurran del Patronato Real y demas que pertenecen á la Cámara segun las instrucciones que se le dieron en distintos tiempos. Las quales mando se guarden en lo que no estuvieren por las posteriores derogadas, y señaladamente la que dió en seis de enero de mil quinientos ochenta y ocho el Sr. D. Felipe Segundo, que es la ley novena, título diez y siete, libro primero, y la primera del título quarto, libro quarto de la novisima recopilacion.=Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda. Madrid cinco de junio de 1814.=YO EL REY.=A Don Pedro Macanaz.=Excmo. Sr.=Habiendo resuelto el Rey restablecer el Consejo de la Cámara por su Real decreto de cinco de este mes, de que acompaño un exemplar impreso, rubricado de mi mano: ha venido en que D. Gonzalo José de Vilches, y D. Antonio Villanueva y Pacheco, continuen sirviendo en él las plazas para que fueron nombrados por su augusto Padre, y se ha servido de nombrar para otras tres del mismo tribunal á D. José Joaquin Colon, á D. Manuel de Lardizabal y Uribe y á Don Bernardo de Riega; y teniendo por conveniente S. M. reducir á dos las tres secretarías que hubo en el referido tribunal, denominando la una de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, por la qual han de despacharse, ademas de los negocios privativos de ella, los seculares, que pertenecian á la de la Corona de Aragon, y la otra del Real Patronato, debiendo despacharse por ella todos los negocios eclesiásticos de él, se ha servido nombrar para la primera á D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Real Patronato de la Corona de Castilla, y para la segunda á D. Cristobal Antonio de Ilarraza, oficial mayor primero de la secretaría de Estado y del despacho de Gracia y Justicia de mi cargo, con calidad de permanecer en el exercicio de tal oficial mayor, hasta nueva resolucion de S. M., de cuya Real orden lo participo todo á V. E. para su inteligencia, y á fin de que, convocando á los expresados ministros y secretario de la Cámara, publique V. E. en ella el citado decreto para su cumplimiento, previniendo á los que no tengan despachos Reales que deben sacarlos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio ocho de junio de 1814.= Pedro Macanaz.=Señor Presidente del Consejo.=Publicado en el mi Consejo de la Cámara en diez del corriente el Real decreto y orden que van insertos, se acordó su cumplimiento y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares y distritos

y jurisdicciones, veais el Real decreto y órden que van insertos, y los guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirlos, permitir ni dar lugar á que se contravengan en manera alguna; que así es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Cédula firmada de D. Juan Ignacio de Ayes- tarán, mi secretario nombrado para el despacho de los negocios privati- vos de la de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y ademas para los seculares, que pertenecían á la de la Corona de Aragon, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez y nueve de junio de 1814.=YO EL REY.=Yo D. Juan Ignacio de Ayes- tarán, secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.=El Duque del Infantado.=D. Gonzalo José de Vilches.=D. José Colon.

Es copia de la Real Cédula original de que certifico. Madrid diez y nueve de dicho mes y año.

Juan Ignacio de Ayes- tarán.

Y jurisdicciones, veais el Real decreto y orden que van insertos, y los guar-
da, cumplid, y executad, y habeis guardado, cumplido y executado en la
parte que os corresponde, sin contravenir, permitid ni dar lugar a que
se contravenyan en manera alguna; que así es mi voluntad; y que al
trashedo hápase de esta mi Cédula firmada de D. Juan Ignacio de Ayo-
tín, mi secretario nombrado para el despacho de los negocios privadi-
vos de la de la Cámara de Gracia y Justicia y Estado de Castilla, y
ademas para los seculares, que pertenecian á la de la Corona de Aragon,
se le de la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á diez
y nueve de junio de 1814. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayo-
tín, secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado = El
Duque del Infantado. = D. Gonzalo José de Vilches. = D. José Colón.

Ha copia de la Real Cédula original de que certifico. Madrid diez
y nueve de dicho mes y año.

Juan Ignacio de Ayo-
tín